

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY

DEMANDANTE-
RECURRIDA

v.

ELITE MOTORS, LLC;
VICENTE VÁZQUEZ Y
OTROS

DEMANDADOS-
PETICIONARIO

KLCE202101213

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV09547

Sobre:
Subrogación

Panel integrado por su presidenta; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 noviembre de 2021.

Este Recurso de *Certiorari* se presenta por la parte que es uno de los demandados ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) y aquí es el peticionario. Radicado el pasado 7 de octubre de 2021, el recurso ha quedado sometido para su adjudicación, lo que aquí hacemos.

La parte Peticionaria, como ya indicamos, codemandado en TPI, lo es Vicente Vázquez Sánchez. (en adelante peticionario). La parte recurrida es la demandante ante el TPI, Multinational Insurance Company (en adelante Multinational o recurrida).

Mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe se nos solicita que modifiquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el TPI) el 8 de septiembre de 2021 y notificada el 7 de septiembre de 2021. Mediante dicha Sentencia Parcial, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el peticionario, pero concedió la Moción de Sentencia Sumaria que presentó el codemandado Elite Motors LLC

Número Identificador

RES2021 _____

y en consecuencia desestimó la reclamación incoada en contra de este último.

Mediante la decisión contra la que aquí se recurre, el TPI decreto que no procedía la Moción en solicitud de Sentencia Sumaria que radicó el allí codemandado, aquí peticionario, al concluir que al evaluar la totalidad de las alegaciones de la demanda y los documentos con que las acompañaron, no procedía desestimar la causa de acción contra el aquí peticionario pues había hechos en controversia.

Ya han comparecido todas las partes y estamos en posición de resolver la controversia.

Por el razonamiento que exponremos a continuación, denegamos expedir el recurso de *Certiorari*, por lo que se mantiene el dictamen contra el que se recurre.

I.

En este caso se presentó la Demanda el 31 de octubre de 2018. El TPI en su Sentencia Parcial resume las alegaciones y citamos parte de dicha síntesis a continuación:

“Multinational Insurance Company presentó demanda en contra de Elite Motors y el Sr. Vicente Vázquez Sánchez (en adelante Vázquez Sánchez). En síntesis, instó una acción de recobro por el pago que hizo a su asegurado, el Sr. Alfonso Gómez Amaro (en adelante, “Gómez Amaro”), por la pérdida de su vehículo de motor. En particular, esbozó que, estando vigente la póliza que aseguró el vehículo, el 6 de febrero de 2017, el Sr. Gómez Amaro entregó a Elite Motors su guagua para que la vendiera. Adujo que el Sr. Gómez Amaro realizó dicha gestión a través del Sr. Vázquez Sánchez quién, según el Sr. Gómez Amaro, actuaba en representación de Elite Motors. A tales efectos, manifestó que el Sr. Gómez Amaro le entregó el vehículo al Sr. Vázquez Sánchez. Explicó que, posteriormente, el Sr. Vázquez Sánchez se llevó el vehículo al Condominio La Coruña, donde residía, y lo dejó en su estacionamiento asignado, abierto y

con las llaves adentro. Luego un vecino del Sr. Vázquez Sánchez hurtó el vehículo y lo chocó. Multinational sostuvo que, después de la tramitación de la reclamación de seguro, pagó al Sr. Gómez Amaro la suma de \$55,999 por razón de pérdida total del vehículo conforme los términos de su póliza de seguro. Por lo que, Multinational instó la presente causa de acción contra Elite Motors y el Sr. Vázquez Sánchez en la que reclamó la suma que pagó por razón de la póliza; los intereses legales por mora a partir del 21 de mayo de 2017; los gastos en los que incurrió en el ajuste de la reclamación, estimado en no menos de \$2,000.00 y honorarios de abogado.”

Luego de trámites procesales, Elite Motors presenta Moción Solicitando Sentencia Sumaria y solicita que se desestime la causa de acción de subrogación que allí se reclamaba contra ellos, por la pérdida del vehículo del Sr. Gómez Amaro. Luego el Sr. Vázquez Sánchez, presentó Moción de Sentencia Sumaria. En ella reclama que un tercero que no es parte del pleito provocó la pérdida del vehículo de motor en cuestión. Reclamó además que no se le podía imputar responsabilidad por el acto delictivo cometido por ese tercero.

El TPI evaluó los planteamientos de las partes y emitió las Sigüientes determinaciones de hecho:

1. El 23 de julio de 2015, el Sr. Vázquez Sánchez le vendió al Sr. Gómez Amaro una guagua Porche Cayenne Turbo, modelo 2012, color gris, con número de serie WP1AC20CLA80473¹.
2. El Sr. Gómez Amaro aseguró dicha guagua con Multinational, bajo la Póliza 88-CA-000303137-1 (en adelante, “la póliza”).²

¹ Hecho Núm. 7 y Exhibit 3 – Declaración Jurada del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 24, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

² Hecho Núm. 10 y Exhibit 5 – Póliza de seguros núm. 88-CA00003137-1, a la pág. 24, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria del documento 81 del expediente: Hecho Núm. 1, de la Moción de Sentencia Sumaria, documento 83 del expediente.

3. Durante el mes de febrero de 2017, el Sr. Gómez Amaro acordó con el Sr. Vázquez Sánchez entregarle a éste la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 para que la pusiera en condiciones óptimas y la vendiera, porque al Sr. Gómez Amaro le interesaba comprar una del 2017 que se encontraba en los Estados Unidos.³
4. El 6 de febrero de 2017, el Sr. Gómez Amaro recogió al Sr. Vázquez Sánchez en el estacionamiento de Elite Motors para que lo acompañara hasta su casa y entregarle la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 para que éste la preparara para la venta.⁴
5. Que, en dicha ocasión, el Sr. Gómez Amaro no se bajó a hablar con el Sr. Cruz Rodríguez, dueño de Elite Motors, ni tampoco firmó ningún documento para dejar la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 a consignación.⁵
6. Elite Motors es una corporación de responsabilidad limitada, debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, la cual se dedica a la compra y venta de autos de lujo.⁶
7. El único dueño de los certificados de membresía de Elite Motors es el Sr. Cruz Rodríguez.⁷
8. El Sr. Cruz Rodríguez es la única persona autorizada a obligar a Elite Motors y/o contratar a nombre de ésta.⁸

³ Hecho Núm. 7 y Exhibit 7 – Declaración escrita del Sr. Gómez Amaro a Multinational, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

⁴ Hecho Núm. 12 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 71; y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro a la pág. 12, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente y Hecho Núm. 3, de la Moción de Sentencia Sumaria, documento 83 del expediente.

⁵ Hecho Núm. 13 y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro a la pág. 12, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

⁶ Hecho Núm. 1 y Exhibit 1 – Certificado de Incorporación de Elite Motors, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

⁷ Hecho Núm. 2 y Exhibit 2 – Declaración Jurada del Sr. Cruz Rodríguez, párrafo 2, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

⁸ Hecho Núm. 3 y Exhibit 2 – Declaración Jurada del Sr. Cruz Rodríguez, párrafo 7, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

9. El Sr. Vázquez Sánchez nunca ha sido empleado de Elite Motors.⁹
10. El Sr. Vázquez Sánchez es un vendedor de automóviles independiente.¹⁰
11. El Sr. Vázquez Sánchez tiene su propia cartera de clientes, entre los cuales se encuentra el Sr. Gómez Amaro.¹¹
12. El Sr. Gómez Amaro estaba bajo la impresión de que el Sr. Vázquez Sánchez era uno de los dueños de Elite Motors.¹²
13. El Sr. Gómez Amaro nunca llegó a un acuerdo sobre los términos y condiciones para dejar su guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 a consignación en Elite Motors.¹³
14. El Sr. Vázquez Sánchez tampoco llegó a ningún acuerdo sobre los términos y condiciones para poner a la venta la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro.¹⁴
15. El Sr. Vázquez Sánchez se llevó la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 desde la residencia del Sr. Gómez Amaro para su residencia en el Condominio La Coruña en Guaynabo, Puerto Rico.¹⁵
16. Al momento de entregarle su guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 al Sr. Vázquez Sánchez, el Sr. Gómez

⁹ Hecho Núm. 4 y Exhibit 2 – Declaración Jurada del Sr. Cruz Rodríguez, párrafo 7, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹⁰ Hecho Núm. 5 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 17, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹¹ Hecho Núm. 5 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a las págs. 17 y 24, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹² Hecho Núm. 14 y Exhibit 6 – Expediente de la Reclamación, y Exhibit 7 – Declaración escrita del Sr. Gómez Amaro a Multinational, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹³ Hecho Núm. 15 y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro, a la pág. 14, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹⁴ Hecho Núm. 16 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a las págs. 51 y 71, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹⁵ Hecho Núm. 17 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 68, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

Amaro no le entregó a éste el Certificado del Título de dicho vehículo ni ningún otro documento.¹⁶

17. El Sr. Vázquez Sánchez contaba con la autorización del Sr. Gómez Amaro para tener la posesión y uso de su guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012.¹⁷

18. El Sr. Vázquez Sánchez tenía previsto llevar el 7 de febrero de 2017 la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro a un taller para que le hicieran varias reparaciones cosméticas antes de ponerla a la venta.¹⁸

19. Al llegar a su residencia el 6 de febrero de 2017, el Sr. Vázquez Sánchez estacionó la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro en el estacionamiento asignado a su apartamento.¹⁹

20. El Sr. Vázquez Sánchez escondió las llaves de dicho vehículo de motor debajo de la alfombra de este, lo dejó abierto y cerró la puerta.²⁰

21. Entre la noche del 6 de febrero de 2017 y la madrugada del 7 de febrero de 2017, la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro fue hurtada del estacionamiento del Sr. Vázquez Sánchez en el Condominio la Coruña por un vecino del Sr. Vázquez Sánchez.²¹

¹⁶ Hecho Núm. 18 y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro, a las págs. 24 y 25, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹⁷ Hecho Núm. 19 y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro, a la pág. 16, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente; Hecho Núm. 4 de la Moción de Sentencia Sumaria, documento 83 del expediente.

¹⁸ Hecho Núm. 17 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 68, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

¹⁹ Hecho Núm. 17 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 74, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente; y Hecho Núm. 5, de la Moción de Sentencia Sumaria, documento 83 expediente.

²⁰ Hecho Núm. 22 y Exhibit 3 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez, a la pág. 79, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente; y Hecho Núm. 5, Exhibit 2, párrafo 5, de la Moción de Sentencia Sumaria, documento 83 del expediente.

²¹ Hecho Núm. 23, 24 y Exhibit 6 – Expediente de la Reclamación, a las págs. 15-17 y Exhibit 9 – Transcripción de la deposición del Sr. Vázquez Sánchez a la pág. 79, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

22. En la madrugada del 7 de febrero de 2017, la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro estuvo involucrada en un accidente automovilístico.²²
23. A raíz de los daños sufridos en dicho accidente, Multinational procedió a declarar como “pérdida total” la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro.²³
24. Multinational le pagó al Sr. Gómez Amaro la suma de \$55,999.00 como compensación por la pérdida de su guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012.²⁴
25. Multinational tenía conocimiento de la identidad y dirección física de la persona que robó y estrello la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro y nunca presentó una reclamación en su contra.²⁵
26. Entre Elite Motors y el Sr. Vázquez Sánchez nunca se llegó a formalizar ningún tipo de acuerdo para vender a consignación la guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012 del Sr. Gómez Amaro.²⁶
27. Entre Elite Motors y el Sr. Gómez Amaro nunca se llegó a formalizar ningún tipo de acuerdo para vender a consignación su guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012.²⁷
28. No existe ningún contrato escrito en donde se establezca expresamente la solidaridad entre Elite Motors y el Sr.

²² Hecho Núm. 25 y Exhibit 10 – Querrela policiaca núm. 2017-1-199-0734 de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

²³ Hecho Núm. 26 y Exhibit 6 – Expediente de la Reclamación, a la pág. 8, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

²⁴ Hecho Núm. 26 y Exhibit 6 – Expediente de la Reclamación, a las págs. 15-17, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

²⁵ Hecho Núm. 28 y Exhibit 6 – Expediente de la Reclamación, a las págs. 15-17, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

²⁶ Hecho Núm. 29, Exhibit 2 – Declaración jurada del Sr. Cruz Rodríguez, párrafo 19, y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro, a las págs. 14-15, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

²⁷ Hecho Núm. 30, Exhibit 2 – Declaración jurada del Sr. Cruz Rodríguez, párrafo 20, y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro, a la pág. 14, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

Vázquez Sánchez, frente al Sr. Gómez Amaro, con respecto a su guagua Porsche Cayenne Turbo del 2012.²⁸

Insatisfecho con aquella parte de la Sentencia Parcial que declara No Ha Lugar su Moción de Sentencia Sumaria, Vicente Vázquez Sánchez, aquí peticionario, comparece mediante el recurso discrecional de *Certiorari* que nos ocupa, en el que esboza los siguientes señalamientos de error:

Primer Error

Erró el Honorable TPI al Declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria Presentada por el Peticionario sin Cumplir con el deber que le impone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de Resolver la Moción mediante una Resolución que incluya una Determinación de los Hechos Esenciales y Pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

Segundo Error

Erró el Honorable TPI al No Desestimar la Reclamación de la Recurrída por motivo de la insuficiencia de la Prueba Presentada Por Esta Para Demostrar que se configuró el Nexo Causal entre el Daño Sufrido y la Acción u Omisión Culposa o Negligente Que Da Lugar a la Imposición de Responsabilidad Extracontractual por Parte del Peticionario Y, En su lugar, concluir, sin que la recurrida presentara prueba a esos efectos, Que la actuación del Peticionario necesariamente Abonó a la cadena de eventos que desembocó en el daño causado al asegurado de la recurrida.

Tercer Error

Erró el Honorable TPI al Concluir que el Peticionario tenía la Obligación de Cerrar El Vehículo Simplemente porque el mismo no era suyo y le fue entregado con el fin de que lo vendiera Y, A Base de lo Anterior, Rehusar determinar que la actuación del Peticionario, a la luz de los hechos de este caso, fue un simple error de juicio que no conlleva la imposición de responsabilidad, Ya que el peticionario no puede ser responsable por Actos Delictivos cometidos por una tercera persona en una zona segura y que no eran posibles de anticipar.

Cuarto Error

Erró el Honorable TPI al Concluir que era Prematuro Determinar si aquí existía la Concurrencia de Culpas entre el peticionario y el Ladrón que hurtó el vehículo, de tal manera que la culpa del ladrón absorbería a la del peticionario debido a la desproporción de culpas entre ambos, esto a pesar de concluir que la recurrida conocía de la identidad de dicho

²⁸ Hecho Núm. 31 y Exhibit 8 – Transcripción de la deposición del Sr. Gómez Amaro a la pág. 22, de la Moción solicitando Sentencia Sumaria, documento 81 del expediente.

ladrón pero aún así nunca presentó una reclamación en su contra, reclamación que ya se encuentra prescrita.

Analizamos lo planteado por las partes, de conformidad al marco jurídico que delineamos a continuación.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal disponible para que un tribunal revisor verifique las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por un tribunal de inferior jerarquía. El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por tanto, al momento de valorar la actuación del foro inferior, examinaremos lo siguiente:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no

se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

B.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso “extraordinario”, el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. *Meléndez González v. M.*

Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

En la medida que no exista una disputa real en el caso, el juzgador de hechos puede disponer del mismo de forma justa, rápida y económica, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911-912 (1994).

El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213; *Sucn. Maldonado*

v. Sucn. Maldonado, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3 exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja de que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*; *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cuando de las alegaciones y la prueba, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra a la pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las

nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra*.

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Id.*

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

La Regla 36.3 (b) establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe

controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*; *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra* a la pág. 432.

El incumplimiento de los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. *Id.* Inclusive el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla, podrían provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.,* 189 DPR 414 (2013).

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si

establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

El esquema para el trámite de una moción de sentencia sumaria claramente agiliza la labor de los jueces de la primera instancia judicial y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

La determinación referente a la existencia de controversias de hechos y la credibilidad de los testimonios deben dilucidarse ante el foro de instancia. *PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., supra*. Cuando existe controversia sobre la intención de las partes no se favorece la utilización del mecanismo procesal de sentencia sumaria. *Soto v. Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994). Los Tribunales acogen las mociones de sentencia sumaria cuando se demuestra que no hay

hechos materiales esenciales en controversia y que ésta procede como cuestión de derecho. *Medina v. M.S. & D. Química*, 135 D.P.R. 716, 726 (1994).

Además, no se deberán resolver por sentencia sumaria aquellos litigios y controversias que por su naturaleza sea difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos materiales a través de documentos. **"Así ocurre en controversias centradas en elementos subjetivos y en las que el factor de credibilidad juega un papel no sólo esencial, sino decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo"**. *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 D.P.R. 141, 155 (1999).

III.

La argumentación principal de la parte peticionaria es que no se le puede adjudicar negligencia exclusiva como causante que provocó la pérdida, por el hecho que al tomar posesión del vehículo y llevarlo para su residencia, que es en un complejo de apartamentos que se debe considerar seguro, lo estaciona en su estacionamiento asignado.

Esa adjudicación sobre quién recae la responsabilidad de la pérdida del auto y si hay que adjudicar distintos porcentajes de responsabilidad, que argumenta la parte peticionaria, aún no se ha emitido por el TPI y solo se pospone. Consideramos correcto que ante esos hechos que no están en controversia, la responsabilidad parcial o total de la pérdida reclamada se atienda en un Juicio en sus méritos y no mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

No encontramos nada en la actuación del TPI que justifique intervenir con su dictamen.

En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de Certiorari.

IV.

Conforme lo anterior, se niega la expedición del Recurso de Certiorari que solicita la parte aquí peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones